

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL (ART. 306 C.G.P.)
Demandante: SARA RITA SALINAS PERDOMO
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 18-001-31-05-001-2016-00143-00

Con el fin de seguir con el decurso normal del proceso, procede el juzgado a aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro lado, mediante correo electrónico del 30 de octubre de los corrientes, el doctor JOSE ERIBERTO QUILINDO ORDOÑEZ solicita le sea reconocida personería adjetiva para actuar dentro del presente asunto para ello allega poder otorgado por la señora SARA RITA SALINAS, el cual se considera debidamente conferido por lo que el Despacho procede a reconocerle personería para actuar a ese profesional del derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., aplicable al presente asunto por analogía tal como lo prevé el Art. 145 del C.P.L.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: IMPARTASE aprobación a la liquidación de costas obrante en el numeral 15 del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor JOSE ERIBERTO QUILINDO ORDOÑEZ titular de la Cédula de Ciudadanía No. 1.080.181.228 y T.P. No. 306.749 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderado judicial de la demandante, en la forma y para los términos previstos en el memorial poder allegado.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído quedan las diligencias en secretaría a solicitud de parte.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab04a194f246d5e3cbbdde782f7a29eb92b00cb5d66ef4c55a97566e043834a6

Documento generado en 04/11/2020 09:28:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 18-001-31-05-001-2020-00315-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MARIA CRISTINA JARA ANDRADE
Demandado: CONSUELO PANIAGUA DE BAQUERO Y JOSE VICENTE BAQUERO RIVEROS
Interlocutorio: 410

Se desprende de los hechos relatados, pretensiones invocadas y documentos allegados con la misma, que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C. P. L., razón por la cual se admitirá la presente demanda.

Ahora, respecto a las medidas cautelares previas solicitadas, esto es, el embargo del bien inmueble y las cuentas bancarias, de entrada el Despacho negará las mismas teniendo en cuenta que en materia laboral y respecto a los procesos ordinarios la única medida procedente es la establecida en el artículo 85A del Código Procesal Laboral, el cual dispone que *cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

En ese sentido y como bien lo indica la norma transcrita en el presente asunto sólo procede la caución, lo que necesariamente indica la improcedencia de las solicitadas, máxime si tenemos en cuenta que esas sólo son aplicables a juicios ejecutivos, en consecuencia al no haber vacío jurídico frente al tema no se puede realizar la aplicación analógica del Código General del Proceso, ni mucho menos imponer medidas que no están dispuestas para ésta clase de proceso.

Al respecto el tratadista Gerardo Botero Zuluaga, en su libro “El impacto del Código General del Proceso en el Estatuto Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social” 2° edición página 141, indicó:

“(…) Las medidas cautelares en los procesos declarativos a que aluden los artículos 590 y siguientes del Código General del Proceso, no son procedentes en el procedimiento laboral, por cuanto nuestra codificación tiene una regulación especial para el efecto, como es el artículo 37 de la Ley 712 de 2001, que creó una nueva norma en nuestro estatuto, esto es el artículo 85A y que textualmente dispone…”

La anterior normativa fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-379 de 2004. En consecuencia, como no existe ningún vacío que llenar a ese respecto, es improcedente acudir aquella preceptiva por no cumplirse las exigencias del artículo 145 del C.P.L y de la S.S. en concordancia con el artículo 1° del C.G. del P.”

De otro lado y como quiera que también solicita la imposición de la caución prevista en el mencionado artículo 85A, este juzgador se abstendrá por el momento de dar trámite a la misma, hasta tanto no se surta la etapa de contestación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por la señora MARIA CRISTINA JARA ANDRADE a través de procurador judicial legalmente constituido, en contra de las señores CONSUELO PANIAGUA DE BAQUERO titular de la cédula de ciudadanía No. 26.617.241 y JOSE VICENTE BAQUERO RIVEROS titular de la cédula de ciudadanía No. 17.139.018.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones

TERCERO: ENTERAR de esta decisión a los demandados conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al recorrer el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. S. S.

CUARTO: NEGAR las medidas cautelares de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-532938 y el embargo y retención de dineros en distintas entidades bancarias, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: ABSTENERSE de tramitar la solicitud de medida cautelar dispuesta en el artículo 85A del C.P.L.

SEXTO: RECONOCER personería al Doctor JOAQUIN RAUL ORTIZ GAMBOA titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.526.400 de Florencia y T.P No. 295.927 del C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado judicial de la demandante en la forma y términos del memorial poder anexo.

SEPTIMO: SURTASE el estadio procesal de notificación.

OCTAVO: ARCHIVAR copia de la demanda.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

065835a7b84cd58d180c80c46d670dd31ca1504b7b5f8fd20f22c95a5ca9ccbc

Documento generado en 04/11/2020 09:28:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 18-001-31-05-001-2020-00317-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: FREDDY GUTIERREZ VALBUENA
Demandado: CONSUELO PANIAGUA DE BAQUERO Y JOSE VICENTE BAQUERO RIVEROS
Interlocutorio: 411

Se desprende de los hechos relatados, pretensiones invocadas y documentos allegados con la misma, que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C. P. L., razón por la cual se admitirá la presente demanda.

Ahora, respecto a las medidas cautelares previas solicitadas, esto es, el embargo del bien inmueble y las cuentas bancarias, de entrada el Despacho negará las mismas teniendo en cuenta que en materia laboral y respecto a los procesos ordinarios la única medida procedente es la establecida en el artículo 85A del Código Procesal Laboral, el cual dispone que *cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

En ese sentido y como bien lo indica la norma transcrita en el presente asunto sólo procede la caución, lo que necesariamente indica la improcedencia de las solicitadas, máxime si tenemos en cuenta que esas sólo son aplicables a juicios ejecutivos, en consecuencia al no haber vacío jurídico frente al tema no se puede realizar la aplicación analógica del Código General del Proceso, ni mucho menos imponer medidas que no están dispuestas para ésta clase de proceso.

Al respecto el tratadista Gerardo Botero Zuluaga, en su libro “El impacto del Código General del Proceso en el Estatuto Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social” 2° edición página 141, indicó:

“(…) Las medidas cautelares en los procesos declarativos a que aluden los artículos 590 y siguientes del Código General del Proceso, no son procedentes en el procedimiento laboral, por cuanto nuestra codificación tiene una regulación especial para el efecto, como es el artículo 37 de la Ley 712 de 2001, que creó una nueva norma en nuestro estatuto, esto es el artículo 85A y que textualmente dispone…”

La anterior normativa fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-379 de 2004. En consecuencia, como no existe ningún vacío que llenar a ese respecto, es improcedente acudir aquella preceptiva por no cumplirse las exigencias del artículo 145 del C.P.L y de la S.S. en concordancia con el artículo 1° del C.G. del P.”

De otro lado y como quiera que también solicita la imposición de la caución prevista en el mencionado artículo 85A, este juzgador se abstendrá por el momento de dar trámite a la misma, hasta tanto no se surta la etapa de contestación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por la señora FREDDY GUTIERREZ VALBUENA a través de procurador judicial legalmente constituido, en contra de las señores CONSUELO PANIAGUA DE BAQUERO titular de la cédula de ciudadanía No. 26.617.241 y JOSE VICENTE BAQUERO RIVEROS titular de la cédula de ciudadanía No. 17.139.018.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones

TERCERO: ENTERAR de esta decisión a los demandados conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al recorrer el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. S. S.

CUARTO: NEGAR las medidas cautelares de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-532938 y el embargo y retención de dineros en distintas entidades bancarias, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: ABSTENERSE de tramitar la solicitud de medida cautelar dispuesta en el artículo 85A del C.P.L.

SEXTO: RECONOCER personería al Doctor JOAQUIN RAUL ORTIZ GAMBOA titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.526.400 de Florencia y T.P No. 295.927 del C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado judicial de la demandante en la forma y términos del memorial poder anexo.

SEPTIMO: SURTASE el estadio procesal de notificación.

OCTAVO: ARCHIVAR copia de la demanda.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
346a7675fb410eb0a8b4645d4bf94c786b118c9c5e01188dabf8157c4be43b51

Documento generado en 04/11/2020 09:28:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>